

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/90/2021.

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**DENUNCIADO:** JOSÉ MARCELO  
MEJÍA GARCÍA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; trece de agosto de dos mil veintiuno.**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, formado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Movimiento Regeneración Nacional<sup>1</sup>, en contra del ciudadano **José Marcelo Mejía García**<sup>2</sup>, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**1. Antecedentes.**

**1.1 Inicio del Proceso electoral local.** El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

**1.2 Emisión del calendario electoral.** Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>4</sup>, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló que el periodo de campañas quedaría comprendido del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

**1.3 Modificación de plazos.** Por acuerdo IEEPCO-CG-37/2021, el Consejo General del IEEPCO, modificó, entre otros, el plazo establecido para emitir una resolución respecto al registro de las

---

<sup>1</sup> A través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca. En adelante: Denunciante.

<sup>2</sup> Conocido con el sobre nombre de "PEPE POLLO". En lo subsecuente: Denunciado.

<sup>3</sup> En adelante: Consejo General.

<sup>4</sup> En lo posterior: IEEPCO.

planillas de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos, **postuladas por** los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y **candidaturas independientes**.

En dicho acuerdo, se asentó que el plazo referido en el párrafo anterior, transcurriría del veintinueve de marzo al tres de mayo de dos mil veintiuno.

**1.4 Inicio del procedimiento.** El once de mayo de dos mil veintiuno, el denunciante presentó ante el IEEPCO, escrito de denuncia en contra del Denunciado, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**1.5 Radicación.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup>, dictó auto de radicación quedando registrado el procedimiento con el número de expediente **CQDPCE/PES/224/2021**, lo admitió a trámite y ordenó realizar diversas diligencias.

**1.6 Admisión y emplazamiento.** Una vez efectuadas las diligencias necesarias, el cuatro de junio del presente año, la Comisión, admitió el presente Procedimiento Especial Sancionador y ordenó el emplazamiento del denunciado.

Además, señaló las quince horas del dieciocho de junio del año en curso, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.7 Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de junio del año que transcurre, la Comisión llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, tal como se señaló en el punto inmediato anterior.

**1.8 Cierre de instrucción y remisión a este Tribunal.** El diecinueve de junio del presente año, la Comisión declaró cerrada la instrucción del presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/224/2021, a este Tribunal.

**1.9 Recepción y turno a ponencia.** El veintidós de junio del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/2844/2021, signado por la Secretaria Técnica de la

---

<sup>5</sup> En adelante: Comisión.

Comisión, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/224/2021, de su índice.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el expediente relativo al **Procedimiento Especial Sancionador**, quedando identificado con la clave **PES/90/2021**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez, para su análisis y propuesta de resolución.

**1.10 Radicación y propuesta.** Mediante acuerdo de **diez de agosto** del año que transcurre, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente Procedimiento Especial Sancionador, y ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de resolución que se analiza.

**1.11 Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las **doce** horas de este día, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; y, 338, sección 2 y 339, de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, porque el denunciante considera que en el presente caso, se configura la comisión de la infracción a la normativa electoral establecida en el artículo 306, fracción I, de la Ley Electoral, es decir, la existencia de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver acerca de la posible comisión de los actos que se tildan de ilegales, en términos de los preceptos citados.

## **3. Planteamiento del caso.**

### **3.1 Denuncia.**

Mediante su escrito de denuncia, el denunciante hace valer una posible comisión de actos anticipados de campaña, al señalar que el denunciado inició su campaña como candidato independiente a primer concejal del Ayuntamiento de Santiago Juchitán, Oaxaca, a las cero horas con un minuto, del cuatro de mayo del presente año; ello, sin contar con dicho carácter, puesto que la aprobación del mismo, por parte del Consejo General del IEEPCO, ocurrió hasta a las doce horas con cuarenta y seis minutos de ese mismo día.

Por tanto, a consideración del denunciante, el denunciado debió esperar a que el Consejo General del IEEPCO, emitiera la resolución correspondiente a la aprobación de su candidatura, para iniciar con los actos correspondientes a su campaña; por lo que, al haberlo hecho antes de que dicha aprobación tuviera lugar, el Denunciado incurrió en actos anticipados de campaña.

### **3.2 Defensas.**

El denunciado, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el dieciocho de junio del presente año, reconoció haber realizado el evento denunciado, manifestando que el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca, le expidió el tres de mayo del año en curso, su constancia de registro, acreditándolo como candidato independiente.

Además, señaló que, contando con dicho documento, al haber realizado el evento denunciado el cuatro de mayo, y al haberse establecido que el periodo de campañas comprendería desde esa fecha y hasta el dos de junio del año en curso, los argumentos del denunciante resultan infundados.

### **4. Cuestión previa.**

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, por ser de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde, en el caso en concreto, al denunciante, conforme a lo dispuesto por el artículo 336, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral; en ese sentido, debe entenderse que es obligación del mismo aportar las pruebas que estime pertinentes.

De igual manera, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, que opera a favor de los denunciados.

En ese sentido, la presunción de inocencia no radica en que el acusado niegue los hechos, sino en la necesidad de que la parte denunciante o la autoridad instructora aporten los elementos necesarios y suficientes que desvirtúen dicha presunción de inocencia y generen convicción de su responsabilidad en la comisión de dichos actos y, en caso de no ser así, traería como consecuencia la no acreditación de los actos que se tildan de ilícitos.

## **5. Estudio de fondo.**

Precisado lo anterior, y al no advertirse alguna circunstancia que impida el dictado de una resolución de fondo, se procederá a analizar el caso concreto, a efecto de determinar si los actos que se le atribuyen al denunciado son constitutivos de alguna violación a la normativa electoral.

## **6. Marco normativo aplicable.**

### **6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La Constitución Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j), determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En el mismo sentido, la Constitución Local, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las

precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

### **6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

La Ley Electoral local, en su artículo 2, fracción I, determina que se entiende por **actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen** bajo cualquier modalidad y **en cualquier momento fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El mismo precepto legal en cita, en su fracción XXVIII, así como el artículo 156, definen a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 190, en sus numerales 1 y 2, dispone que la campaña electoral, para los efectos de esa Ley Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto. Y, que se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El artículo 303, del ordenamiento legal en consulta, en su fracción II, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esa Ley, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.

Finalmente, el artículo 306, fracción I, dispone que, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos

políticos a cargos de elección popular a la Ley Electoral, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados en el marco normativo, se puede concluir que nuestro sistema jurídico impone el imperativo a los partidos políticos y candidatos de apegar su actuar a los principios rectores de la materia electoral, a efecto de generar una equidad en la contienda entre todos los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese sentido, el legislador del Estado estableció como supuesto de infracción a la normativa electoral y a dichos principios rectores, la comisión de actos anticipados de campaña, es decir, se prohíbe que los partidos políticos y sus candidatos realicen actos que tengan como finalidad posicionar una candidatura frente al electorado, **fuera de los plazos que la propia normatividad establece para dichos actos.**

De esta manera, es posible concluir que la realización de este tipo de conductas actualiza la hipótesis normativa relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha determinado que deben considerarse dos aspectos<sup>6</sup>:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos **concurrentes** que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una

---

<sup>6</sup> Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUPRAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

**1)** Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

**2)** Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, los actos anticipados de campaña requieren un **elemento personal** pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un **elemento temporal**, **pues estos deben acontecer fuera de la etapa de campañas**; y un **elemento subjetivo**, pues los actos deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Como se advierte, **la concurrencia** de los elementos mencionados **resulta indispensable** para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

## **7. Análisis del caso concreto.**

En el caso concreto, el Denunciante estima que el Denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, ya que a su consideración, el Denunciado solo se encontraba en aptitud de iniciar con los actos correspondientes a su campaña, hasta en tanto el Consejo General del IEEPCO, aprobara su registro como candidato independiente a primer concejal al Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y no antes de ello, como en la especie ocurrió.

En ese sentido, como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, todas aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de campañas**, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si el acto que se atribuye al Denunciado constituye o no un acto anticipado de campaña, al tenor del elemento **temporal**, mismo que ha sido determinado por la Sala Superior; ello se plantea de esta manera, dado que al momento de comparecer a la audiencia de Pruebas y Alegatos, el Denunciado reconoció ser excandidato a Primer Concejal, lo que por sí mismo demuestra que el Denunciado tuvo, en su momento, el carácter de aspirante y, posteriormente, de candidato a dicho cargo y, además, reconoció haber llevado a cabo el evento por el que se le denuncia.

En atención a lo anterior, este Tribunal identifica que la Litis se centra en determinar si se actualiza o no el elemento temporal ya referido, y para el caso de que el mismo no se actualice, resultaría ocioso analizar los otros dos elementos, pues como se mencionó con antelación, es necesaria la concurrencia de los tres elementos para que pueda considerarse que existe la violación a la normativa electoral denunciada.

- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

En efecto, tanto de lo anterior, como de la normativa aplicable, misma que se invocó en el apartado correspondiente, se tiene como condición ineludible que, para que se actualicen los actos anticipados de campaña, las expresiones o reuniones que se denuncien, deben acontecer fuera del plazo señalado por la autoridad administrativa electoral, para el desarrollo de las campañas.

En el presente caso, como se hizo mención en el apartado correspondiente a los antecedentes, el Consejo General del IEEPCO, a través de su acuerdo número IEEPCO-CG-29/2020, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el que se estableció que el **periodo de campañas**, correspondiente a la elección de concejales a los Ayuntamientos, quedaría **comprendido del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno**.

De esta forma, al haberse realizado el acto denunciado, a partir de las cero horas con un minutos del cuatro de mayo del presente año, se tiene que el mismo tuvo verificativo dentro del plazo determinado por el Consejo General del IEEPCO para el desarrollo de las campañas, de donde se tiene que el elemento temporal **no se encuentra colmado**.

Por tanto, no asiste la razón al denunciante respecto a que, el hecho de que el registro del denunciado, como candidato a primer concejal, no hubiere sido aprobado por parte del Consejo General, en el momento en el que sucedían los hechos materia de la denuncia, actualiza la realización de actos anticipados de campaña.

Ello es así, ya que, conforme al contenido del calendario aprobado por el Consejo General, la etapa de campañas debía iniciar el cuatro de mayo del presente año, en tanto que la resolución respecto a la aprobación o no de los registros de las candidaturas correspondientes, debía ser emitida por dicho Consejo General, a más tardar el tres de mayo del mismo año.

En ese sentido, el hecho de que el Consejo General no haya dado cumplimiento en tiempo, a lo que él mismo señaló en el calendario de que se trata, de ninguna manera es imputable al denunciado.

Además, como ya se dijo, la normativa señala de manera específica que, los actos anticipados de campaña son aquellos que se realizan fuera de la etapa de campañas, en tanto que el hecho denunciado tuvo lugar dentro de dicha etapa.

Por último, es importante señalar que, si bien el denunciado pudo incurrir en una falta de otra índole, aquello no puede ser analizado por este Tribunal, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, y

mucho menos bajo una figura distinta a la señalada en forma específica por el denunciante (*actos anticipados de campaña*).

En ese tenor, es de recordarse que para declarar la existencia de actos anticipados de campaña, es necesaria **la concurrencia** de los tres elementos mencionados con antelación, y que, ante la ausencia de uno de ellos, **procede declarar la inexistencia de la infracción denunciada**; por tanto, se considera innecesario llevar a cabo el análisis pormenorizado de los elementos personal y subjetivo.

En consecuencia, este Tribunal considera que no se actualiza la existencia de los actos anticipados de campaña materia de la denuncia, por parte del ciudadano José Marcelo Mejía García.

#### **8. Notificación.**

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, **notifíquese** personalmente al denunciante y al denunciado, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; y, por **oficio** a la Comisión; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

#### **R e s u e l v e**

**Primero. No se acredita** la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano **José Marcelo Mejía García**, de conformidad con lo determinado en la presente sentencia.

**Segundo.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de

Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>7</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/jcrm

---

<sup>7</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.